



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2014-PA/TC
HUAURA
LIBORIO MARCELO SOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liborio Marcelo Sosa contra la resolución de fojas 152, de fecha 1 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró procedente la excepción de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01423-2007-PA/TC, publicada el 24 de marzo de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre reajuste de pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales en aplicación de la Ley 23908, por considerar que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo el recurrente ya había acudido a otro proceso judicial —proceso contencioso administrativo— para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.
3. Cabe precisar que en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 2881-2004-AA/TC, este Tribunal ha precisado que la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional "(...) *solo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2014-PA/TC
HUAURA
LIBORIO MARCELO SOSA

opera cuando el proceso judicial sea seguido por las mismas partes, exista identidad de hechos y se persiga el mismo tipo de protección idónea y eficaz que el amparo”.

4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01423-2007-PA/TC, pues el demandante con fecha 1 de octubre de 2012 solicita que se reajuste su pensión inicial en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con la indexación automática desde el 22 de julio de 1990 en aplicación a la Ley 23908; sin embargo, conforme se desprende de la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 26 de abril de 2012 (ff. 81 a 83), el recurrente ya había recurrido al proceso contencioso administrativo con la finalidad de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le restituya la pensión inicial que le fue reajustada a S/. 216.00 (doscientos dieciséis nuevos soles), monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908; siendo las partes las mismas que intervienen en el presente proceso de amparo, además de esgrimirse el mismo derecho.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL